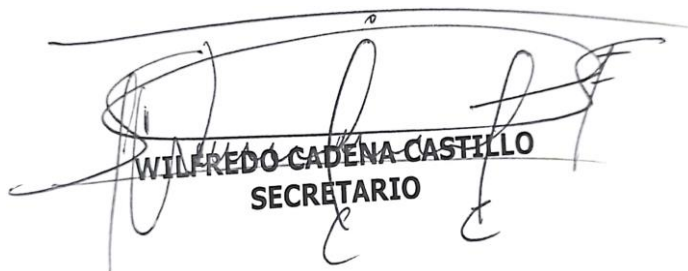




Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : LOIDA MATEUS GUIZA Y JHON FREY GALVIS MARTINEZ
Apoderado Dte: DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Radicado : 683852042001-2022-00096

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

Landázuri, 03 de agosto de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA-** actuando mediante apoderado judicial (Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES), instauro demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LOIDA MATEUS GUIZA Y JHON FREY GALVIS MARTINEZ**, con el objeto de que este despacho libre mandamiento de pago, en relación con el pagaré número **2185409** del 24 de mayo de 2018.

A ello procedería, si no observa el despacho las siguientes falencias:

1. Se solicitó mandamiento de pago para la pretensión N°. 3, en la que se establece *“Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, únicamente sobre el capital insoluto (...)”*, pero la pretensión anterior precisamente trata sobre los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la cuota referida en la pretensión N°. 2.
2. Adicionalmente en el hecho N°. 3, se indica la fecha *24 de noviembre de 200*, la cual evidentemente está equivocada.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante corregir los defectos antes señalados.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmisble para que sea subsanada la falencia indicada, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma. Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE:



Landázuri - Santander

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por **COOPSERVIVELEZ LTDA** en contra de **LOIDA MATEUS GUIZA Y JHON FREY GALVIS MARTINEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias de la demanda, so pena de ordenar su rechazo.

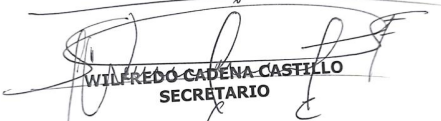
TERCERO: RECONOCER al doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.101.756.112 y Tarjeta Profesional N°. 259.375 del C.S.J como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 04 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO